



Radicado: D 2023070005629

Fecha: 20/12/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO No.

Por medio del cual se causan novedades en la Planta de Cargos de Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, en la planta de un municipio no certificado, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 se determina la estructura administrativa del Departamento y mediante Ordenanza No. 23 del 6 de septiembre de 2021 se otorga funciones a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conceder y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto Departamental 2023070001195 del 01 de marzo de 2023, se modificó la planta de cargos de personal docentes y directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El artículo 6º de la Ley 715 de 2001, establece que a los departamentos les compete administrar la planta del personal docente, directivo docente y personal administrativo en los municipios no certificados, con el fin de ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos de acuerdo con las necesidades del servicio; orientar, asesorar y en general dirigir la educación; todo ello de acuerdo con la ley 115 de 1994, el Estatuto Docente.

La Circular N° 17 del 12 de julio de 2022, determina que:

I. Competencia para la transformación de los Centros Educativos Rurales en Instituciones Educativas Oficiales y la Administración del Personal Docente.

Para el sector oficial del servicio educativo, la Ley 715 de 2001, señaló las competencias y funciones de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (artículos 6, numerales 6.1.2., 6.2.2. 6.2.3, 6.2.10. 6.2.11. 6.2.12.y 7, numerales 7.1.7.3, 7.4. 7.6. 7.10), entre las que se encuentran las de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media, la organización de la prestación y administración del servicio educativo, la distribución de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, y la atención completa de las necesidades propias que genera la prestación efectiva de dicho servicio.

Conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 715 de 2001, las Instituciones Educativas son "un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes", para garantizar el sistema educativo formal y el cumplimiento del calendario académico.

Para la dirección técnica, pedagógica y administrativa de los establecimientos educativos el marco jurídico contenido en la Ley 115 de 1994 (art. 126) y la Ley 715 de 2001 (art. 10) estará en cabeza de los directivos docentes. Para su designación y de acuerdo con la dinámica de la organización de la prestación del servicio educativo, los artículos 2.4.6.1.2.1, y 2.4.6.1.2.2 del Decreto 1075 de 2015 expresan que le corresponde a la autoridad competente de la Entidad Territorial Certificada designar un Rector para la administración única de cada institución educativa, o un Director Rural sin asignación académica para los centros educativos rurales que cuenten al menos con 150 estudiantes.

Conforme al principio de eficiencia de la función administrativa contenido en el artículo 209 de la Constitución Política y el principio de la flexibilidad previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, la flexibilidad en la organización y gestión de la función pública, debe adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la citada Ley, por lo que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación pueden adelantar acciones tendientes a garantizar la prestación del servicio educativo conforme al ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Dentro de las acciones que pueden llevar a cabo las Entidades Territoriales Certificadas en Educación se encuentra la transformación de Centros Educativos Rurales en Instituciones Educativas oficiales; para ello, se deben atender las políticas, objetivos y estrategias de la correspondiente entidad y tendrá que, desarrollar un análisis de los aspectos financieros, de infraestructura, planta docente y oferta educativa a fin de identificar la necesidad real de atención en función de trayectorias educativas completas y estar ajustado al plan de cobertura educativa; dicho análisis estará en cabeza de la Entidad Territorial Certificada en Educación, con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional.

Una vez se haya agotado lo anterior, se adecuará la planta docente y directivo docente conforme a la necesidad, oferta educativa y previa viabilización del estudio de planta docente presentado por la Entidad Territorial Certificada en Educación ante el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo prevé el artículo 2.4.6.1.1.2. Decreto 1075 de 2015.

iii. Supresión del cargo de Director Rural e incorporación de quién goce de derechos de carrera en el cargo de Rector, como producto de la reorganización de los establecimientos educativos.

Tal como lo ha referido la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el régimen especial de los docentes y directivos docentes contenido en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, no ha regulado la figura de la incorporación de los empleados con derechos de carrera en cargos equivalentes cuando se produce una modificación de la planta docente que implica la supresión de un empleo y la creación de otro; por tanto, ante estas situaciones se requiere acudir supletoriamente al régimen general de carrera de los servidores públicos, es decir, para estos casos se debe dar aplicación a lo contenido en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, artículo 28 del Decreto 760 de 2005 y artículos 2.2.11.2.1, 2.2.11.2.2 y 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Así, en todos los eventos que implican transformar un centro educativo rural en institución educativa, es necesario suprimir el cargo de Director Rural y crear o asignar un cargo de Rector a la nueva institución educativa.

Este ejercicio de supresión del cargo, de acuerdo con la Ley 909 de 2004, y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se constituye en una causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público, toda vez que esto obedece a la adecuación de la planta de personal a los requerimientos y la necesidad del servicio para hacer más eficaz y eficiente la función administrativa en el sector público.

Quien desempeña el cargo de Director Rural que se suprime, corresponda a un empleado con derechos de carrera administrativa caso en el cual, surge inmediatamente la protección de estabilidad laboral para mantener su vinculación, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 esto es, el derecho de preferencial del empleado de carrera administrativa a ser incorporado en un cargo igual o equivalente de la nueva planta de personal, cuando se produce la supresión del empleo del cual es titular.

De conformidad con el marco legal vigente, procede que la Entidad Territorial Certificada de Educación, verifique la existencia de vacantes definitivas del cargo de Director Rural y proceda a su vinculación; de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

lo contrario, deberá a proceder a la incorporación inmediata y sin solución de continuidad en el nuevo cargo de Rector; por ser este un cargo equivalente en los términos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Antioquia, tiene cargos de Director Rural vacantes, se hace necesario la reubicación de la señora **YASMITH SATURI BERNAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **32763345**, Licenciada en Lenguas Extranjeras, vinculada en propiedad, grado de escalafón 2B, regida por el estatuto docente 1278 de 2002, como Directora Rural, para el C. E. R. CLAUDINA MUNERA, del municipio de CALDAS, plaza N° 1080, en reemplazo de **DAVIDANIEL RESTREPO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70042918**, quien fue retirado del servicio educativo; la señora Bernal Sánchez, viene laborando como Directora Rural, en el C. E. R. FABIAN SEBASTIAN JIMENEZ, del municipio de MARINILLA, plaza N° 1028.

Por lo expuesto anteriormente, la Secretaria de Educación,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones a la señora **YASMITH SATURI BERNAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **32763345**, Licenciada en Lenguas Extranjeras, vinculada en propiedad, grado de escalafón 2B, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, como Directora Rural, para el C. E. R. CLAUDINA MUNERA, del municipio de CALDAS, plaza N° 1080, en reemplazo del señor **DAVIDANIEL RESTREPO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70042918**, quien fue retirado del servicio educativo; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°: Notificar el presente acto administrativo a la señora **YASMITH SATURI BERNAL SANCHEZ**, haciéndole saber que contra éste no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3°: Para los efectos legales pertinentes enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO 4°: A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO 5°: Registrar la novedad en las bases de datos de Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA QUIROZ VIANA
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza - Directora de Asuntos Legales		15/12/23
Revisó:	Edwin Gilberto Acevedo Duque. Subsecretario Administrativo (E)		19-12-23.
Revisó:	Andrés Mauricio Montoya Montoya - Director de Talento Humano		19-12-23
Revisó:	Juliana Díaz García. Directora de Permanencia Educativa		19-12-23
Revisó:	Camilo Franco Agudelo - Abogado Contratista		
Proyectó:	Martha Lucia Cañas Jiménez - Profesional Universitaria		12-12-2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

191223.